



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0460/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0177, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista Fabián contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0177, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista Fabián contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia de dieciséis (16) de diciembre (de 2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Fabián. La parte dispositiva de dicha resolución dispone lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por la señora (sic) Evangelista Fabián, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de abril de 2010, en relación a la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Rogelio Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente en su propia persona mediante Acto núm. 441/2016, de once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte recurrida. Asimismo, esta sentencia le fue notificada a la parte recurrida mediante copia certificada expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

El señor Evangelista Fabián interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, tras considerar que la misma vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso y el derecho a la propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., mediante Acto núm. 295/2016, de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación presentado por el señor Evangelista Fabián, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

- a. *Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del Recurso de Casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 19 de abril de 2010; b) que la referida decisión le fue notificada a la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 552/2010, de fecha 18 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional; c) que la actual recurrente, Evangelista Fabián, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia del 16 de julio de 2010, según memorial de casación depositado en esta fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;*

b. *Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción del recurso, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;*

c. *Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;*

d. *Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 19 de abril de 2010, fue notificada en fecha 18 de mayo de 2010, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el 18 de abril de ese mismo año, el cual por ser domingo debía ser corrido para el lunes 19 de abril, que habiéndose interpuesto el presente recurso el día 16 de julio de 2010, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los demás incidentes propuestos por las partes y el fondo del recurso;*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señor Evangelista Fabián, en su escrito de recurso depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), solicita que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida por presuntamente ser contraria a varios artículos de la Constitución.

Para justificar sus pretensiones, el recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Esta sentencia nunca fue notificada al señor Evangelista Fabián como lo veremos más adelante, por cuanto solo se notificó a los que en ese momento eran sus abogados y no a él ni a persona ni a domicilio y mucho menos en su domicilio de la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, por lo que el señor Evangelista Fabián interpuso formal recurso de casación contra la misma obteniendo una sorpresa más cuando sobre el pretexto de interposición tardía (cuando la decisión no había sido notificada) se declaró inadmisibles el recurso de casación, vulnerándose así derechos fundamentales del señor Evangelista Fabián que tenía justos derechos a ser oídos por el máximo tribunal.*

*b. Que resulta inadmisibles que la Suprema Corte de Justicia amparada en una insuficiente notificación, que en realidad nunca se hizo, por lo que ya hemos expuesto, prive al señor Evangelista Fabián de defender su legítimo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a la propiedad de inmueble litigioso, del cual exhibe todavía en sus manos un Certificado de Títulos expedido por la jurisdicción correspondiente de Monte Plata, y que bajo ninguna circunstancia después de emitido estaba dentro de las facultades de la jurisdicción catastral, de anularlo como en efecto lo hizo, vulnerando derechos fundamentales del señor Evangelista Fabián.*

*c. Como podrá observarse en su sentencia la Suprema Corte de Justicia alejándose de su obligación impuesta por la Constitución de conocer del recurso de casación se abroqueló en el pretexto de que el recurso era tardío sobre la base de una notificación que nunca se hizo.*

*d. No cumplió la Suprema Corte de Justicia con las atribuciones constitucionales a su cargo, cuando en presencia de un recurso de casación, en el cual no había motivos para esquivar su conocimiento y en presencia de documentos de evidente valor como las pruebas de propiedad ofrecidas por Evangelista Fabián, se limitó a mal pronunciar un mandato de inadmisibilidad que realmente no existe como hemos visto.*

*Y no cumplió con su obligación en virtud de que ella estaba obligada a determinar si la ley que desconoció el justo título de Evangelista Fabián había sido bien o mal aplicada al amparo de las disposiciones constitucionales y el art. 2 de la Ley No. 1326 sobre Procedimiento de Casación.*

*En efecto, el recurso estaba bien definido al señalarse como primer medio la falta de base legal, medio en que incurrió la misma Suprema Corta (sic), y como segundo medio la violación del derecho de defensa, que es un medio fundamental del señor Evangelista Fabián.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El deber de la Suprema Corte de Justicia ha sido el dar contestación a cada uno de los medios presentados por el recurrente Evangelista Fabián cumpliendo así su obligación de señalar si la ley fue bien o mal aplicada, y concurriendo con ello al establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este Tribunal lo siguiente:

*Primero: Que declaréis bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Evangelista Fabián, contra la decisión rendida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de fecha 16 de diciembre del año 2015, así como contra las decisiones que como producto de la misma se mantuvieron, con todas sus consecuencias legales;*

*Segundo: Que en aplicación de los artículos 49 párrafo III, 51 incisos 1 y 2, 69 inciso 9, 154 inciso 2 de la Constitución de la República, 5 y 8 del Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos), 1 y 2 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, 147 del Código de Procedimiento Civil, 48 de la Ley No. 834 de 1978, la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, declaréis inconstitucional por vulnerar dichos textos la decisión mencionada del 16 de diciembre del 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso-Administrativo, Tierras, y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, así como las decisiones que le siguen y se mantiene en virtud de la misma, todo con todas sus consecuencias legales;*

*Tercero: Que declaréis en consecuencia que el señor Evangelista Fabián fue privado de sus derechos de Propiedad sobre la base de la violación de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales, especialmente su derecho de propiedad, debidamente establecido por títulos regulares;*

*Cuarto: Que dispongáis el procedimiento a seguir una vez declarada la inconstitucionalidad indicada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, el señor Rogelio Guzmán y la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., mediante escrito de defensa de ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso y se confirme la sentencia recurrida. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

a. ***RESULTA:** Que el recurrente en ningún modo ha sido despojado de toda su propiedad sino de aquella parte que previamente y de manera fraudulenta despojó al recurrido, por lo que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria hicieron una justa, sana y precisa aplicación del derecho al anular aquellos actos fraudulentos, por lo que se pudo demostrar que el recurrente no tenía derecho de propiedad sobre esa parte de la Parcela.*

b. ***RESULTA QUE:** Los actos y actuaciones procesales de la parte recurrida demuestran que en ningún momento de la Litis se le vulneró al recurrente su derecho de defensa pues siempre fue notificado en el domicilio de este en virtud de los propios actos procesales que el recurrente notificaba a los recurridos en los que indicaba su domicilio.*

c. ***RESULTA QUE:** Fijaos bien Honorables Jueces, que es el propio señor Evangelista Fabián quien al cambiar de domicilio les comunica el mismo a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los recurridos haciendo uso de la opción dada por el artículo 111 del Código Civil, por lo que no se trata de alguien que resida en el extranjero sino que reside en el país pero cambia constantemente de domicilio y de abogados.*

d. *POR CUANTO: La parte recurrente Evangelista Fabián no ha demostrado que exista alguna irregularidad en las notificaciones que recibió durante la Litis objeto del presente caso, en todas las fases de dicho proceso*

e. *POR CUANTO: El presente recurso no reúne los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 53 de la Ley 137-11 y al analizar dichos requisitos de manera escalonada y en el orden lógico que dicho artículo dispone, notará el TC que según el artículo 53, numeral 3 en ese recurso:*

1. *No se prueba que en el caso de la especie se ha violentado o conculcado un derecho fundamental, ni siquiera se precisa de cuál derecho fundamental se trata. La parte recurrente solo se limita a invocar una supuesta violación del derecho de defensa, lo cual no es suficiente para sea admitido su recurso. Artículo 53.3 Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*

2. *La parte alega una violación de un derecho fundamental desde el proceso ante el Tribunal de Jurisdiccional Original de Monte Plata, pero en ningún momento de dicho proceso invocó formalmente la violación de un derecho fundamental.*

*Artículo 53.3 a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomada conocimiento de la misma.*

3. *La parte no señala cuál de los órganos jurisdiccionales fue culpable de la supuesta violación de derecho y de qué modo dicha supuesta violación es atribuible directamente a ese órgano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 53.3 c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*

**4.** *No se han aportado al TC elementos para si (sic) quiere inferir de qué modo el recurso de que se trata tiene trascendencia o relevancia constitucional. Simplemente se trata de recurrir para alargar un proceso en el que a todas luces se ha demostrado que no tiene razón ni base legal para sus argumentaciones.*

*Artículo 53.3 Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

*POR CUANTO: La parte recurrida deposita y demuestra antes (sic) este Honorable Tribunal Constitucional, como lo hizo en todas las instancias del proceso de marras, que se ha dado CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS QUE REGULAN EL DEBIDO PROCESO, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y que en el proceso de marras al recurrente se le ha garantizado su derecho de defensa, y en base a esas evidencias procede solicitar al Tribunal Constitucional que el recurso sea declarado inadmisibles tanto en la forma como en el fondo.*

*f. Por los motivos antes expuestos, y por lo que vuestros magistrados podréis suplir por sus elevados criterios de justicia, equidad y máxima experiencia le solicitamos al Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana lo siguiente:*

*PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional, incoado por Evangelista Fabián, en contra de la Sentencia No. 659 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), por NO CUMPLIR ESTE RECURSO CON NINGUNA DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD previstas en el artículo 53 de la Ley 137-11, y POR CARECER DE ESPECIAL TRASCENDENCIA Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL por lo que no se justifica un examen y decisión sobre el asunto planteado.*

*SEGUNDO: Que sea CONFIRMADA en todas sus partes la referida sentencia No. 659 emitida por la Suprema Corte de Justicia, porque no se han producido con dicha decisión ninguna de las violaciones de derechos fundamentales que se invocan en el recurso.*

*TERCERO: Que sea DECLARADO el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6) y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Oficio núm. 6196, de dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se remite a este tribunal el presente recurso de revisión.
2. Acto núm. 594/2016, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al señor Evangelista Fabián, a través del procurador general de la República, los siguientes documentos: a) escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional depositado el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016) por Rogelio Guzmán y la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.; b) escrito de defensa relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositado el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por Rogelio Guzmán y la Asociación Cristiana Torre del Vigía.

3. Acto núm. 584/2016, de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se notifica a los representantes legales de la parte recurrida la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida presentada por el señor Evangelista Fabián.

4. Acto núm. 441/2016, de once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al señor Evangelista Fabián, en su propia persona, la sentencia recurrida.

5. Acto núm. 295/2016, de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a los representantes legales de la parte recurrida el presente recurso de revisión.

6. Copia del escrito correspondiente al recurso de apelación presentado por el señor Evangelista Fabián ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, depositado el siete (7) de abril de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia del Acto núm. 552/2010, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Evangelista Fabián la Sentencia núm. 20101334, de diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

8. Acto núm. 136/2011, de dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan del Carmen Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante el cual se notifica a los señores Rogelio Guzmán y Dulce María Calderón de Guzmán, copia del recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Fabián contra la Sentencia núm. 20101324, de diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), y el auto dictado por el magistrado juez presidente de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), por el que se autoriza al señor Evangelista Fabián a emplazar a los señores Leonardo Antonio Amor Pérez, en su calidad de presidente de la Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová, y a los señores Rogelio Guzmán y Dulce María Calderón de Guzmán.

9. Copia del memorial de casación interpuesto el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010) por el señor Evangelista Fabián ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 20101334, de diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

10. Acto núm. 200/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se notifica al señor Evangelista Fabián la constitución de abogados de la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida en relación con el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Fabián.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto que da lugar a este recurso surge a raíz de una litis sobre terrenos registrados en el que la parte hoy recurrida reclama la titularidad de una proporción de terreno ubicada en la parcela núm. 11, del distrito catastral núm. 3, del municipio Monte Plata, que se encontraba en posesión del señor Rogelio Guzmán. Dicho conflicto fue decidido por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, el cual mediante Sentencia núm. 20090003, de dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009), ordenó anular el contrato de venta intervenido entre el señor Florentino Guzmán Figurado (vendedor) y el señor Evangelista Fabián (comprador) con respecto a una porción de tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (3,458.80 mts<sup>2</sup>) de las veinte (20) tareas que transmite dicho contrato. Asimismo, dicha sentencia ordenó, entre otros, al registrador de títulos de Monte Plata la transferencia de los tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (3,458.80 mts<sup>2</sup>) a nombre del señor Rogelio Guzmán.

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Frente a la misma, el señor Evangelista Fabián interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo. Dicha sentencia es la que actualmente se recurre.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

9.1. Los procedimientos jurisdiccionales se rigen, en primer lugar, por las normas establecidas constitucionalmente y, de manera más concreta, por las normas que a tales efectos han sido aprobadas por nuestro Congreso Nacional de conformidad con los principios y procedimientos constitucionalmente establecidos.

9.2. En la especie, la decisión atacada es la sentencia rendida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Evangelista Fabián.

9.3. El presente recurso fue interpuesto por el señor Evangelista Fabián ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada a los representantes legales de la parte recurrida, a requerimiento del señor Evangelista Fabián, mediante Acto núm. 295/2016, de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. De manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo exigido en el momento de interposición del presente recurso, es decir, el plazo de los treinta (30) días que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015). Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Asimismo, la Ley núm. 137-11 establece que para que el recurso de revisión de amparo sea admisible debe tener especial trascendencia o relevancia constitucional. A este respecto el artículo 100 de dicha ley establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.6. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.7. A este respecto, la parte recurrida señala que este recurso debe ser declarado inadmisibile tras considerar que no cumple con ninguna de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, incluida la carencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que, según expresa, no se justifica un examen y decisión sobre el asunto planteado.

9.8. En el presente recurso, se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la invocación de derechos fundamentales, en la especie, de los derechos a la tutela judicial efectiva y del debido proceso contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución.

9.9. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

9.10. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

9.11. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas,<sup>1</sup> en virtud del principio de vinculatoriedad,<sup>2</sup> este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.12. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina.
- c. Por la cantidad de casos en que por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.13. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios jurisprudenciales de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. Dada la unificación de sentencias determinada en la Sentencia TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.15. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones y las mismas se le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.16. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir reforzando su criterio con respecto a los requisitos que han de cumplirse para que la notificación de sentencia sea válida y efectiva a los fines de no vulnerar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en lo relativo al derecho de defensa.

9.17. Por todo lo anterior, este tribunal decide rechazar la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso presentada por la parte recurrida y proceder a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evangelista Fabián.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso**

10.1. El señor Evangelista Fabián señala que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, no valoró que la sentencia que se recurría en casación no había



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido debidamente notificada, por lo que al declarar la inadmisibilidad del recurso vulneró los derechos a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso del recurrente regulados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como su derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución.

10.2. Asimismo, solicita en las conclusiones de su recurso que este tribunal

*(...) en aplicación de los artículos 49 párrafo III, 51 incisos 1 y 2, 69 inciso 9, 154 inciso 2 de la Constitución de la República, 5 y 8 del Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos), 1 y 2 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, 147 del Código de Procedimiento Civil, 48 de la Ley No. 834 de 1978, la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, declaréis inconstitucional por vulnerar dichos textos la decisión mencionada del 16 de diciembre del 2015.*

10.3. Al respecto, este colectivo no analizará la presente solicitud, en virtud de que la misma procede en el ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad frente al sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

10.4. Así lo ha establecido este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0177/14, TC/0116/16, TC/0270/16 y TC/0670/16, en las que ha reiterado que “(...) carece de un fundamento jurídico adecuado, pues reviste una cuestión anómala que escapa de las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional conforme al artículo 185 de nuestra Carta Magna y la Ley número 137-11, este colegiado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determina conveniente no pronunciarse sobre la indicada excepción de inconstitucionalidad”.

10.5. Por otro lado, la parte recurrida indica que al señor Evangelista Fabián no se le vulneró su derecho de defensa en razón de que le fueron notificadas las distintas actuaciones procesales en los domicilios especificados por él mismo en sus respectivos escritos.

10.6. Tal como señala la parte recurrida, la Sentencia núm. 20101334, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), fue notificada mediante Acto núm. 552/2010, de dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta notificación fue realizada en el lugar señalado por el señor Evangelista Fabián, el cual corresponde al domicilio de quienes fungieron como sus representantes legales en el marco del recurso de apelación. Es así que, en atención a dicha precisión expresa realizada en el escrito de recurso de apelación, es que se le notifica la sentencia en el domicilio señalado.

10.7. Por su parte, la elección de domicilio es una prerrogativa cuya determinación concierne a las partes en el proceso. A este respecto, el artículo 111 de nuestro Código Civil indica que

*cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; es decir, se trata de una prerrogativa que incumbe a las partes cuando quieran optar por un domicilio diferente al real.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Asimismo, sobre algunas de las reglas aplicables en materia de elección de domicilio y efectividad de las notificaciones, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0034/13 -confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0282/15-, en la cual, acogiendo un criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, señaló lo siguiente:

*(...) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

*h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*

10.9. En el presente caso, nos encontramos frente a un supuesto similar al decidido por dicha sentencia, por lo que este criterio también le resulta aplicable: en ambos casos se verifica la invalidez de las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio de elección que coincide con el de sus representantes legales, luego de haber sido dictadas las sentencias con las que se pone fin a dicha representación. Es





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

así que en ambos casos nos encontramos frente a supuestos que vulneran el derecho de defensa de la parte cuya notificación ha sido realizada de forma irregular.

10.10. De acuerdo con dicho criterio, la notificación de la sentencia solo en el domicilio de quien había sido el representante legal del señor Evangelista Fabián en el marco de su recurso de apelación es irregular y le creó un perjuicio en la medida en que: primero: fue notificado en el domicilio de quienes habría de presumirse que ya no eran sus representantes legales; segundo: por consecuencia, se le vulneró su derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual establece que “toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa”, en la medida en que no tuvo oportunidad de recurrir en casación en tiempo hábil.

10.11. Sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0006/14 señaló:

*Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

Y es que el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar correctamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso, máxime si esta podría perjudicar a una de las partes en el proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. Asimismo, este tribunal en sus sentencias TC/0034/13 y TC/0011/14 ha declarado:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.*

10.13. En definitiva, por los argumentos previamente expuestos, este tribunal determina acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Evangelista Fabián y, en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia recurrida tras determinar que la misma vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, este tribunal envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego a los criterios establecidos por este tribunal en esta sentencia en relación con los derechos fundamentales analizados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista Fabián contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Evangelista Fabián; y a la parte recurrida, señores Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto disidente en la presente sentencia.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista Fabián contra la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de nuevo el caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con los siguientes aspectos: a) La motivación desarrollada en los párrafos 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.13, 9.14, 9.15 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso, respecto al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; b) justificación que se formuló en los párrafos 10.9 y 10.10, relativo a la regularidad de la notificación de sentencia en el domicilio del representante legal; y c) la posición asumida en relación con la competencia del Tribunal Constitucional para responder las excepciones de inconstitucionalidad.

4. En relación con el primer aspecto, salvamos nuestro voto en relación con la motivación desarrollada en los párrafos 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.13 y 9.14 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso, cuyo contenido es el siguiente:

*9.9. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.*

*9.10. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:*

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

*9.11. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas, en virtud del principio de vinculatoriedad, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.*

*9.12. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:*

*a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina.*

*c. Por la cantidad de casos en que por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

*9.13. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios jurisprudenciales de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:*

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.14. Dada la unificación de sentencias determinada en la Sentencia TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.*

5. Como se advierte en dichos párrafos, se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

6. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo 9.15 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*9.15. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones y las mismas se le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

8. En relación con el segundo aspecto, no estamos de acuerdo con las afirmaciones contenidas en los párrafos 10.9 y 10.10 de la sentencia, en los cuales se establece lo siguiente:

*10.9. En el presente caso, nos encontramos frente a un supuesto similar al decidido por dicha sentencia, por lo que este criterio también le resulta aplicable: en ambos casos se verifica la invalidez de las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio de elección que coincide con el de sus representantes legales, luego de haber sido dictadas las sentencias con las que se pone fin a dicha representación. Es así que en ambos casos nos encontramos frente a supuestos que vulneran el derecho de defensa de la parte cuya notificación ha sido realizada de forma irregular.*

*10.10. De acuerdo con dicho criterio, la notificación de la sentencia solo en el domicilio de quien había sido el representante legal del señor Evangelista Fabián en el marco de su recurso de apelación es irregular y le creó un perjuicio en la medida en que: primero: fue notificado en el domicilio de quienes habría de presumirse que ya no eran sus representantes legales; segundo: por consecuencia, se le vulneró su derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual establece que “toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con respeto del derecho de defensa”, en la medida en que no tuvo oportunidad de recurrir en casación en tiempo hábil.*

9. La mayoría de este tribunal entiende que la notificación de la sentencia de segundo grado, hecha en el domicilio de los representantes legales, no es regular, en razón de que el mandato *ad litem* de los abogados acabó con el dictamen de la referida decisión judicial; por lo que, previo a la notificación, ya estos se encontraban desapoderados.

10. No estamos de acuerdo con lo anterior, en razón de que el señalado criterio solo aplica en los casos en que el abogado que representó a la parte ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida no es el mismo que la representa ante el tribunal que conoce del recuso. Así lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

*f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:*

*Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*

*g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*

*(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*

*h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:*

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).*

*i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)*

11. En este sentido, consideramos que, en el presente caso, este tribunal debió indicar que la sentencia era pasible de anulación, en razón de que los abogados a los cuales se les notificó la sentencia dictada por la corte de apelación no eran los mismos que los representantes legales ante la Suprema Corte de Justicia.

12. En relación con el tercer aspecto, la parte recurrente planteó una excepción de inconstitucionalidad, en el sentido de que sean declarados inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 147 del Código de Procedimiento Civil; 48 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), por alegadamente ser violatorio de los artículos 49, párrafo III, 51, incisos 1 y 2, 69, inciso 9, 154, inciso 2, de la Constitución de la República, 5 y 8 del Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos).

13. En lo que concierne a la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente, la mayoría de este tribunal sostuvo, según consta en los párrafos 10.3 y 10.4 de la sentencia, de la manera siguiente:

*10.3. Al respecto, este colectivo no analizará la presente solicitud, en virtud de que la misma procede en el ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad frente al sometimiento de una acción directa en inconstitucionalidad, al tenor de lo que dispone el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece: “La acción directa de inconstitucionalidad se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.*

*10.4. Así lo ha establecido este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0177/14, TC/0116/16, TC/0270/16 y TC/0670/16, en las que ha reiterado que “(...) carece de un fundamento jurídico adecuado, pues reviste una cuestión anómala que escapa de las atribuciones taxativamente confiadas al Tribunal Constitucional conforme al artículo 185 de nuestra Carta Magna y la Ley número 137-11, este colegiado determina conveniente no pronunciarse sobre la indicada excepción de inconstitucionalidad”.*

14. Procederemos a explicar las razones por las cuales no compartimos el criterio adoptado por la mayoría de este tribunal constitucional, en relación con la excepción de inconstitucionalidad. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y que, por otra parte, en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

**I. Los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad**

15. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se comprueba que en una primera etapa el Tribunal Constitucional ejerció dicha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modalidad de control de constitucional; mientras que en una segunda etapa renunció a dicha facultad.

**A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad**

16. En dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), y TC/0012/12, del nueve (9) de mayo dos mil doce (2012).

17. En la primera de las sentencias, el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: “Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”.

18. Respecto del contenido del referido texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, “(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

19. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que además dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

20. En la Sentencia TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: “La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

21. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

22. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

23. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma: “En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.

24. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión “(...) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico”.

25. Es así que, amparado en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11,<sup>3</sup> el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el

---

<sup>3</sup> En el artículo 47 de la Ley núm. 137-11 se consagra que: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

**B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad**

26. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis, destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

**a. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad**

27. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal y en aplicación de lo previsto en el artículo 44, letras a y b, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos. Según este texto:

*Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:*

*a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*

28. Según el recurrente en revisión constitucional, el referido texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona “tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

29. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la decisión del Concejo Municipal de suspenderlo en sus funciones y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

30. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua non* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

31. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11.*

32. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la Sentencia TC/0016/16, de nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).<sup>5</sup> De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

**b. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial**

33. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

---

<sup>4</sup> Artículo 47.- *Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

<sup>5</sup> Véase párrafo 10.i, de la sentencia TC/0016/16, de fecha 9 de abril de 2016



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. En efecto, en la Sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

*10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11.*

35. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la Sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad, tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

## **II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad**

36. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta

---

<sup>6</sup> Artículo 51.- *Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

37. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

### **A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad**

38. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

39. En dicho texto se establece lo siguiente:

*Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que “los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

41. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitución. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

42. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

**B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana**

43. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

44. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

45. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “los Tribunales de la República (...)”.

46. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

48. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.<sup>7</sup> La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

49. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

50. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre

---

<sup>7</sup> Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

51. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

52. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

53. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la Administración Pública.<sup>8</sup>

54. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto

---

<sup>8</sup> Véase los artículos 72 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

55. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

56. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros tribunales constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

57. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

### **III. Posición de Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema**

58. En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

#### **A. Corte Constitucional de Colombia**

59. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

60. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), reformada por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada Ley núm. 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

61. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio, S.A., Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos, S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), modificado por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003).

62. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

63. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

64. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la Ley núm. 100, de mil novecientos noventa y tres (1993), se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario:

*a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

65. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

66. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió veinte (20) años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener setenta y tres (73) años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la Constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la Ley núm. 100, modificado por la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), y aplicó dicho artículo en su versión original.

**B. Tribunal Constitucional de Perú**

67. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos (2) años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.<sup>10</sup>

68. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

69. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de diez (10) años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos (2) años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

70. El Tribunal Constitucional peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada el catorce (14) de

---

<sup>10</sup> Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: “*Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil cinco (2005), fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de recursos impugnativos.

71. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuando este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

72. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional, este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

73. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

74. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.<sup>11</sup>

75. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.<sup>12</sup>

**C. Efectos de la sentencia dictada por los tribunales o cortes constitucionales en casos concretos**

76. Si bien es cierto que un tribunal constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

---

<sup>11</sup> El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones*”. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”.

<sup>12</sup> Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: “*A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales*”. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: “*Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento*”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

77. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

78. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto, es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

79. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que, si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativos y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

80. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los tribunales constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de Colombia limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

81. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia, fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos, declaró inaplicable para el caso concreto la Ley núm. 860, de dos mil tres (2003), en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la Sentencia T-221-06, dictada el veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006).

82. En dicha sentencia, la Corte Constitucional de Colombia establece:

*Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.*

83. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

*(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.<sup>13</sup>*

84. Para este tribunal, la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

*(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.<sup>14</sup>*

85. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español<sup>15</sup> Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

86. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano, la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) previsión del precedente

---

<sup>13</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

<sup>14</sup> Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

<sup>15</sup> La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado”.

87. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que

*(...) la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales.*

88. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

89. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

90. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

91. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

92. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.<sup>16</sup>

93. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la Sentencia TC/0430/15, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>16</sup> Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-04-2016-0177, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Evangelista Fabián contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.*

### **CONCLUSIONES**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se les notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación las dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Igualmente, entendemos que el fundamento de que se anulara la sentencia era que los abogados a los cuales se les notificó la sentencia recurrida no eran los mismos que estaban representando ante el recurso de casación conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se plantee la indicada excepción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el procurador general de la República tengan la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**